



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00580- 00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la actora y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de diciembre de 2022**, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., conforme al acta de fecha 25 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00580- 00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la actora y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de diciembre de 2022**, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., conforme al acta de fecha 25 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 008 2020 00524 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FAI S AGRO S.A.S. Y LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo adelantado, dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada.

ANTECEDENTES

➤ **Hechos:**

Por intermedio de apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **FAI S AGRO S.A.S. Y LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Las demandadas adquirieron obligaciones para con el aquí demandante, garantizadas de la siguiente manera:

1. **Pagaré No. 2150092199** por valor de \$ **4.558.616.00** correspondiente a capital junto con intereses moratorios y la suma de \$ **207.049.00** por concepto de intereses de plazo.
2. **Pagaré No. 2150093715** por valor de \$ **20'777.491.00**, correspondiente a capital acelerado, como quiera que, la parte pasiva incumplió con el pago de las cuotas pactadas, junto con intereses moratorios.
La suma de \$ **15'599.997.00** por concepto de 9 cuotas en mora, del periodo comprendido entre el 23/12/2019 y el 23/08/2020, e intereses moratorios.
La suma de \$ **3'133.345.00** por concepto de intereses de plazo.
3. **Pagaré No. 2150094464** por valor de \$ **1'100.511.00**, correspondiente a capital, junto con intereses moratorios.
4. **Pagaré No. 2150095279** por valor de \$ **12'199.996.00**, correspondiente a capital acelerado, como quiera que, la parte pasiva incumplió con el pago de las cuotas pactadas, junto con intereses moratorios.
La suma de \$ **8'133.336.00** por concepto de 8 cuotas en mora, del periodo comprendido entre el 08/01/2020 y el 08/08/2020, e intereses moratorios.
La suma de \$ **2'238.247.00** por concepto de intereses de plazo.

➤ **Pretensiones:**

En concordancia con los hechos solicitó:

Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **FAI S AGRO S.A.S. Y LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, por las siguientes sumas:

PAGARE N° 2150092199

1. La suma de \$ **4'558.616.00**, como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

3. La suma de **\$207.049.00** por concepto de intereses de plazo.

PAGARE N° 2150093715

1. La suma de **\$20'777.491.00** como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 15'599.997.00** por concepto de 9 cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el 23/12/2019 y el 23/08/2020, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique su pago total.
5. La suma de **\$ 3'133.345.00** por concepto de intereses de plazo.

PAGARE N° 2150094464

1. La suma de **\$ 1'100.511.00**, como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

PAGARE N° 2150095279

1. La suma de **\$12'199.996.00**, como capital acelerado del título base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de **\$ 8'133.336.00** por concepto de 8 cuotas en mora del pagaré anexo, del periodo comprendido entre el 08/01/2020 y el 08/08/2020, cuyos valores se discriminan en el libelo de la demanda.
4. Los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, a partir de la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas en mora y hasta cuando se verifique su pago total.
5. La suma de **\$ 2'238.247.00** por concepto de intereses de plazo.
6. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

➤ **Actuación procesal:**

Mediante proveído calendarado 15 de septiembre de 2020 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido.

La entidad demandada **FAI S AGRO S.A.S.**, se notificó de conformidad con los lineamientos del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

La demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, se notificó de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y otorgó poder a la abogada NEYLA ORTIZ ARIZA, quien, reconocida en la misma providencia, luego, dentro de la oportunidad propuso las excepciones denominadas **“FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PRESCRIPCIÓN.” (archivo 019 c-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De otra parte y surtido el traslado para alegar de conclusión, en oportunidad las partes hicieron uso de dicho traslado, presentando sus alegaciones.

Por su parte, la apoderada de la demandante arguyo, que la excepción propuesta **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO**, deben ser alegados por otros mecanismos tal y como lo dispone el artículo 430 del C.G. del P., no obstante, se refirió frente al aval indicando que la demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA**, suscribió los pagarés en calidad de avalista, de manera que, se obligó de manera solidaria al cumplimiento de la obligación; finalmente indico que en el caso en concreto no se configura el fenómeno de la prescripción atendiendo que se interrumpió al darse cumplimiento al inciso primero del artículo 94 del C.G. P.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Competencia del Despacho. Sentencia anticipada.

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria de los títulos valores base de la ejecución y la demandada como deudora de los pagarés soporte de recaudo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Titulo Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues de los documentos aportados con la demanda (PAGARÉS) tendiente a establecer las obligaciones cobradas, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a las demandadas, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que las demandadas fueron quienes suscribieron el pagaré.

Medios de Defensa

La defensa de la parte pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por la apoderada de la demandada **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA** lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de las excepciones denominadas **“FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y PRESCRIPCIÓN.”**.

1). Excepción: “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO”.

Procede ahora el despacho, a analizar la falta de los requisitos formales de los títulos valores presentados como base del recaudo ejecutivo; el juzgado siguiendo la normatividad establecida para esta clase de procesos, claro es, que no pueden alegarse como excepción de fondo, en tanto que, *“(...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”*.

No obstante, no se puede dejar de lado la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, (**CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01**), cuando señala que:

“(...) Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“(...) Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que “[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)”.

“(...) Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que [p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (...)”.

“(...) De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)”.

“(...) Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un “deber” para que se logre “la igualdad real de las partes” (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y “la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial” (artículo 11º ibídem) (...)”.

“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).”.

De suerte que, aunque la excepción propuesta por la pasiva no resulta procedente, esta juzgadora considera necesario referirse en punto a la manifestación elevada por la profesional del derecho, ya que pese a que aduzca que la señora Luz Adriana Rodríguez Cárdenas no aparece como obligada en el texto del pagaré, si es claro que, dentro de los citados documentos se denota la rúbrica de la demandada en la parte inferior como **“avalista”**; luego, aunque no aparezca su nombre en el cuerpo del pagare, el estatuto de comercio ha sido claro establecer en el inciso segundo del artículo 634 que: *“La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. (...)”*, es decir que, atendiendo su calidad, se encuentra obligada a responder solidariamente, por lo que no tiene vocación de prosperidad este argumento.

2.) Excepción: “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARÉ No.2150092199”

Fundamento: Indica la apoderada de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que, *“la demandante, manifiesta en el hecho quinto que se hace exigible la obligación contenida en el pagaré No. 2150092199 desde el 19 de mayo de 2017. Desde esta fecha a la notificación por correo electrónico ha pasado más de tres (3) años, por lo cual solicito a la Señora Juez se sirva declarar la prescripción extintiva de esta obligación, al igual que las contenidas en los otros pagarés presentados como base del recaudo ejecutivo.”.*

Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como venero de ejecución –pagaré-- por cumplir las exigencias del artículo 621, 709 y 793 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa, que atendiendo el título valor (pagaré No. 2150092199) deuda existente a cargo de las Demandadas, representada en: 1.) \$ 4'558.616.00 por concepto del capital acelerado 2.) \$15.410.357.24 Moneda Corriente, por concepto intereses de plazo, más los intereses moratorios; se solicitó librar orden de pago, de suerte que, el acreedor contaba con tres años a partir de la exigibilidad de cada suma para ejercer el derecho y exigir su pago, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que, el segundo se da solo con la presentación de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Precisado lo anterior, se advierte que, el vencimiento de la obligación del pagaré No.2150092199 corresponde al «19 de mayo de 2020», es decir, que atendiendo las normas antes citadas el demandante cuenta con el término de tres años para hacer exigible su crédito, que para el caso en concreto es hasta el «19 de mayo de 2023», no obstante, atendiendo la pandemia por la cual atravesó el país; mediante Decreto 564 de 2020 se suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, dicho lapso fenece el «30 de junio de 2023»; ahora bien, esta sede judicial el 15 de septiembre de 2020, libro mandamiento de pago, por lo que sería del caso, que su notificación se efectuara dentro del año siguiente, a saber, hasta el 5 de septiembre de 2021, sin embargo, la entidad **FAI S AGRO S.A.S.** se notificó el 6 de mayo de 2021 y **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ CABRERA** el 4 de mayo de 2022.

Ahora bien, resulta palmario traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 10184 de 2019:

«[...] [L]a interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda».

En conclusión, la obligación contenida en el pagaré No. 2150092199 no se encuentra viciada por la prescripción, lo que se afirma de manera categórica, ya que, tomando como punto de partida la fecha de vencimiento del título valor allegado «19 de mayo de 2020», al momento en que se realizó la notificación de la demandada Luz Adriana Rodríguez Cabrera «4 de mayo de 2022», no han transcurrido los 3 años establecido por la norma, para que se configure el fenómeno de la prescripción.

Por lo anterior y sin necesidad de mayores elucubraciones se despachará desfavorablemente esta excepción y ordenara seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas “**FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES PRESENTADOS COMO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO y PRESCRIPCIÓN.**” alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto mandamiento de pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual este funcionario como agencias en derecho señala la suma de \$2.000.000,00 M/cte. Líquidense en su oportunidad.

CUARTO: En la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes perseguidos y que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZA

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADO: ANGELA MARÍA MEJÍA SANDOVAL
Radicación: 1100140030082021-00002-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y dado que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el Juzgado, **DECRETA:**

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **ANGELA MARÍA MEJÍA SANDOVAL** por desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-.

SEGUNDO: ORDENAR, si fuere procedente, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, con las notas correspondientes.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes póngase a disposición del Despacho judicial respectivo. Ofíciense.

CUARTO: Condenar en costas. Tásense y liquídense en su oportunidad. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$80.000.00 Mcte.

QUINTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NAG GENIERIA S.A.S.
RADICADO: 110014-003-008-2021-00130-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud del demandante, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WOT333**, previamente embargado, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado la demandante **Banco Davivienda S.A.**

Ofíciase anexando copia de la solicitud de aprehensión donde figuran los parqueaderos autorizados para depositar el rodante al momento de la detención.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: RENE FERNANDO BARRERA

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00386-00

De conformidad con el informe secretarial y el memorial allegado mediante el cual solicita la terminación del proceso, previamente a resolver sobre la misma, el apoderado deberá aportar poder debidamente conferido con las facultades para terminar procesos –art. 461 CGP–, dado que el allegado no cuenta con ellas

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00657-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del mandamiento de pago, al señor **Jorge Alberto Flórez Rodríguez** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #07-003.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p style="color: blue;">HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ
CAUSANTE: LUIS ANTONIO CASALLAS MARCIALES
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00080-00

Por ser procedente la anterior solicitud de la señora Yolanda Casallas, en términos del artículo 492 del CGP, se prorroga en veinte (20) días para que manifieste si acepta o repudia la asignación.

En el mismo término deberá acreditar el parentesco con el causante.

La señora Aurelia Serrano deberá acreditar la calidad en que interviene en este proceso de sucesión. Una vez que acredite el interés para actuar, tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

Tengase en cuenta la respuesta de la DIAN y póngase en conocimiento de los herederos del causante (archivo 28)

NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ
CAUSANTE: LUIS ANTONIO CASALLAS MARCIALES
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00080-00

Advertido en el presente asunto, que la heredera y la cónyuge del causante Luis Antonio Casallas, solicitaron amparo de pobreza por considerar que se encuentran en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP y se hallan en precarias condiciones económicas.

Al efecto, dispone el artículo 151 del CGP, que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Observa el Juzgado que no obstante la manifestación bajo la gravedad de juramento estar en las condiciones de que trata el art. 151 ibíd., las peticionarias no acreditaron encontrarse en situación de vulnerabilidad y sin menoscabo de atender su propia subsistencia o la de aquellos a quien deben alimentos, no es procedente acceder a la solicitud de las memorialistas.

En el proceso de sucesión hay derechos litigiosos en debate con un contenido oneroso como lo es la herencia deferida por el causante, razón por la cual las peticionarias no pueden invocar la solicitud de amparadas por pobres aunado a lo referido en el párrafo anterior.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-374-21, indicó que ***“En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente¹.”*** En esa misma providencia se refirió, en igual sentido, al citar precedentes de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de la heredera y presunta cónyuge² del causante, Casallas Marciales, habida cuenta que no acreditaron su estado de carencia para sufragar la defensa sin menoscabo de su sustento y el de quienes debe alimentos, tal como su familia.

Ahora bien, dando cumplimiento con lo señalado por el artículo 153 del CGP, se impone a cada una de las solicitantes multa por un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Expídanse copias dirigidas al Consejo Superior de la Judicatura Cobro Coactivo para lo de su competencia.

En auto de esta misma fecha se dispondrá sobre la prórroga solicitada para designar apoderado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Deberán acreditar su calidad tal como se indica en auto de esta misma fecha.



NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA
S.A. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: ALVARO GARCIA GARCIA C.C. 16736189

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00701-00

De conformidad con la anterior solicitud y por ser procedente se corrige el número de identificación tributaria –NIT- de la demandante en el sentido de indicar que es el **830.059.718- 5** y no como quedó en el mandamiento ejecutivo primigenio.

Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago originario, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.

DEMANDADO: ERICA PATRICIA CARREÑO GARCIA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00754-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 29 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JUAN PABLO CASTAÑO ECHAVARRIA

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00830-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 26 de septiembre de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00962- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado **RESUELVE:**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: DTZ-887, CHASIS: 3KPA351AAJE008134, MOTOR: G4LCHE700186, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, LÍNEA: RIO, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO.**

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL ANTONIO PINTO TURIZO
Radicación: 1100140030082022-00832-00

El informe secretarial que antecede obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos a que haya lugar, verificado el mismo se **DISPONE:**

Tener al demandado MANUEL ANTONIO PINTO TURIZO, por notificado del mandamiento de pago librado dentro del presente asunto (C001 + 006), quien dentro del término legal **NO** hizo pronunciamiento alguno.

En firme ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00762- 00

Como quiera que la demanda presentada fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **WILLIAM EDILSON PINEDA ESPINOSA**, por las siguientes cantidades:

Pagaré No. 04803040000105

1. Por la suma de **\$ 74.194.867 M/cte**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la exigibilidad de la obligación «6 de agosto de 2022» hasta que se lleve a cabo el pago de la obligación.
3. Por la suma **\$ 7.103.628.00 Mcte**, por concepto de 10 cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el 5 de agosto de 2022, y los intereses de plazo de cada una de las cuotas por la suma total de **\$ 7.738.160 Mcte**, así:

No. cuota	Fecha de vencimiento	Valor cuota	valor intereses de plazo
1	05/11/2021	\$677.345	\$804.855
2	05/12/2021	\$684.478	\$798.149
3	05/01/2022	\$691.686	\$791.373
4	05/02/2022	\$698.971	\$784.525
5	05/03/2022	\$706.332	\$777.605
6	05/04/2022	\$713.770	\$770.613
7	05/05/2022	\$721.288	\$763.546
8	05/06/2022	\$728.883	\$756.406
9	05/07/2022	\$736.559	\$749.190
10	05/08/2022	\$744.316	\$741.898
	TOTAL	\$7.103.628	\$7.738.160

4. Por los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas en mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la exigibilidad de cada cuota en mora y hasta que se lleve a cabo el pago de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Reconocer personería adjetiva a la abogada **MERY ALICIA CAMARGO FAJARDO**, quien actúa como apoderada judicial del ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JORGE ALBERTO FLOREZ RODRIGUEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00657-00

Conforme a la anterior solicitud visible a #015-002 y el informe secretarial, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta la cesión de crédito efectuada por **Bancolombia S. A.** en favor de **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera** en virtud de la venta de cartera que hiciera el primero en favor del segundo.

SEGUNDO: En consecuencia, téngase como cesionaria a **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.**, en los términos a que se contrae el escrito visible a #015-002 (art. 68 C.G. P.).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada por anotación en estado.

Previo a reconocer personería al apoderado alléguese poder debidamente conferido en términos del artículo 75 ibíd.

NOTIFIQUESE. (2)

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: FLOVER ARIAS RIVERA
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00737-00

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra de **FLOVER ARIAS RIVERA**.

SEGUNDO: ORDENAR la citación al presente trámite al señor **FLOVER ARIAS RIVERA** puesto que aparece como titular de derechos reales sobre el bien objeto de servidumbre, tal como se acredita en el Certificado de Libertad y Tradición aportado por la parte demandante.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente admisión al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de este auto (art. 2.2.3.7.5.3 numeral 3 del Decreto 1073 de 2015) y córrase traslado de la demanda por el término de tres (3) días para que la conteste, advirtiéndole que no se puede proponer excepciones de conformidad con el numeral 6 ibídem. La notificación se hará en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase al demandado que si no está conforme con el estimativo de los perjuicios deberán manifestarlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio a fin de proceder conforme lo prescribe el artículo 29 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **192-9706** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), y cédula catastral **204000003000000030275000000000**, ubicado en la vereda la Jagua De Ibirico (Según FMI) / El Centro (Según catastro), municipio de la Jagua De Ibirico departamento de Cesar, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: En los términos del artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, practíquese la diligencia de Inspección Judicial sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No.: **192-9706** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua (Cesar), inmueble sobre el cual se solicita se imponga el gravamen.

Así mismo, se le da la facultad al comisionado, para que autorice a la entidad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, ingresar al predio objeto de esta litis, a fin de que, procedan con la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre.

Para lo cual, se comisiona al señor Juez Municipal de Chimichagua (Cesar) o al que corresponda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

Librar despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del art. 593 Ib., lo cual deberá observar el comisionado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SEXTO: Oficiése al Juez Municipal de Chimichagua (Cesar), para que ponga a disposición de este Despacho, los dineros consignados por la Entidad Demandante, correspondientes a la indemnización, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 8o. Del artículo 3o. y numeral 6o. Del artículo 5o. De la Ley 1274 de 2009. Adjúntese copia de las consignaciones que obran en el archivo 003 de la carpeta 10 del expediente virtual.

SEPTIMO: TRAMÍTESE el proceso en los términos del Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.7.5.1 y subsiguientes y el artículo 376 del C.G.P en lo pertinente.

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA al doctor **JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079
Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022
EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: LIGIA LADINO DE CALLEJAS con C.C No. 41.338.447
DEMANDADO: CARMENZA RODRÍGUEZ SIABATO con C.C. No. 41.596.958

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00246-00

No se tiene en cuenta la notificación allegada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, ya que el citatorio fue remitido a una dirección y el aviso de notificación a otra totalmente distinta.

Ahora bien, según el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, se tiene como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, por intermedio de apoderado judicial, a la señora **Carmenza Rodríguez Siabato**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado propuso excepciones de fondo.

Se reconoce personería al abogado JOSE GUSTAVO ALVAREZ GOMEZ, como apoderado judicial de la Demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría controle término y una vez vencido el traslado, ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: LIGIA LADINO DE CALLEJAS con C.C No. 41.338.447
DEMANDADO: CARMENZA RODRÍGUEZ SIABATO con C.C. No. 41.596.958

Radicación: 11001-40-03-008-2018-00246-00

No se tiene en cuenta la notificación allegada por el demandante, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del CGP, ya que el citatorio fue remitido a una dirección y el aviso de notificación a otra totalmente distinta.

Ahora bien, según el artículo 301 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, se tiene como notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago, por intermedio de apoderado judicial, a la señora **Carmenza Rodríguez Siabato**, para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #009.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado propuso excepciones de fondo.

Se reconoce personería al abogado JOSE GUSTAVO ALVAREZ GOMEZ, como apoderado judicial de la Demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Secretaría controle término y una vez vencido el traslado, ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO: INVERSIONES Z&S 2 SAS y LUIS FERNANDO CUIDA
VARGAS**

Radicación: 1100140030082019-00536-00

De conformidad con lo previsto por el artículo 290 y ss del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, téngase por notificado del auto admisorio de la demanda a **INVERSIONES Z&S 2 SAS y LUIS FERNANDO CUIDA VARGAS** para todos los efectos procesales, de acuerdo con los documentos que obran en el expediente digital bajo el #011.

Igualmente, se anota que en el término de traslado el demandado no propuso excepciones de ninguna índole.

Una vez en firme este auto ingrese nuevamente el proceso virtual al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00806- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago de menor cuantía, en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”** y en contra de **AMIRIA GONZALEZ GUTIERREZ**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. M026300105187600949600186913

1. La suma de **\$ 22.754.247,00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «1 de septiembre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$ 13.688.891,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes.

Pagare No. M026300110243801589621549203

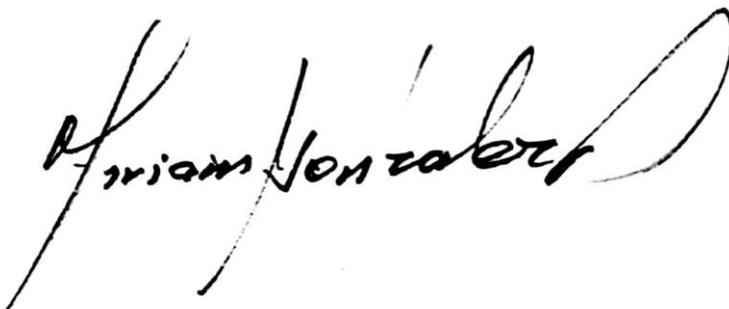
1. La suma de **\$ 14.029.046,00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la presentación de la demanda «1 de septiembre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$ 3.126.883,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes. [00]

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería al Doctor **PEDRO RUSSI QUIROGA**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MARIO BERNAL
DEMANDADO: GERMAN FORERO RIVERA
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01365-00

El anterior oficio de la fiscalía general de la Nación agréguese a los autos y téngase en cuenta en su debida oportunidad.

De otra parte, solicítese al Juzgado 36 Penal Municipal para que informe el trámite dado al oficio No. 1314 del 13 de julio de 2021 radicado el 2 de agosto de 2021. Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**

DEMANDADO: **MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA C.C**
52124438

Radicación: **11001-40-03-008-2022-00088-00**

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Magali Patricia Caballero Espinosa** por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MAGALI PATRICIA CABALLERO ESPINOSA C.C
52124438

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00088-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Bancolombia S.A.** en contra de **Magali Patricia Caballero Espinosa** por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: CARLOS RAUL SALINAS GOMEZ

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00020-00

En atención a lo manifestado en el memorial que antecede, se acepta la sustitución de poder presentada por el abogado **Germán Andrés Cuellar Castañeda**.

En consecuencia, se reconoce personería a la abogada **Daniela Medina Moreno**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 078</p> <p>Hoy 21 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NAG GENIERIA S.A.S.
RADICADO: 110014-003-008-2021-00130-00

De conformidad con el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud del demandante, ofíciase a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **WOT333**, previamente embargado, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado la demandante **Banco Davivienda S.A.**

Ofíciase anexando copia de la solicitud de aprehensión donde figuran los parqueaderos autorizados para depositar el rodante al momento de la detención.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: HIDALY CASALLAS RODRÍGUEZ
CAUSANTE: LUIS ANTONIO CASALLAS MARCIALES
Radicación: 11001-40-03-008-2022-00080-00

Advertido en el presente asunto, que la heredera y la cónyuge del causante Luis Antonio Casallas, solicitaron amparo de pobreza por considerar que se encuentran en las condiciones de que trata el artículo 151 del CGP y se hallan en precarias condiciones económicas.

Al efecto, dispone el artículo 151 del CGP, que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no esté en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Observa el Juzgado que no obstante la manifestación bajo la gravedad de juramento estar en las condiciones de que trata el art. 151 ibíd., las peticionarias no acreditaron encontrarse en situación de vulnerabilidad y sin menoscabo de atender su propia subsistencia o la de aquellos a quien deben alimentos, no es procedente acceder a la solicitud de las memorialistas.

En el proceso de sucesión hay derechos litigiosos en debate con un contenido oneroso como lo es la herencia deferida por el causante, razón por la cual las peticionarias no pueden invocar la solicitud de amparadas por pobres aunado a lo referido en el párrafo anterior.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-374-21, indicó que ***“En este sentido, es una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, el beneficiario del amparo deberá motivar y sustentar razonadamente la situación socioeconómica que lo hace procedente¹.”*** En esa misma providencia se refirió, en igual sentido, al citar precedentes de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Por lo anterior, no se accede a la solicitud de la heredera y presunta cónyuge² del causante, Casallas Marciales, habida cuenta que no acreditaron su estado de carencia para sufragar la defensa sin menoscabo de su sustento y el de quienes debe alimentos, tal como su familia.

Ahora bien, dando cumplimiento con lo señalado por el artículo 153 del CGP, se impone a cada una de las solicitantes multa por un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Expídanse copias dirigidas al Consejo Superior de la Judicatura Cobro Coactivo para lo de su competencia.

En auto de esta misma fecha se dispondrá sobre la prórroga solicitada para designar apoderado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-339 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

² Deberán acreditar su calidad tal como se indica en auto de esta misma fecha.



NOTIFIQUESE. (2)

Escaneado con CamScanner

**MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

LIQUIDACION PATRIMONIAL DE SERGIO HERNAN ORTIZ GIRALDO CC:
9.432.835

Radicación: 11001-40-03-008-2017-00937-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y advertido que, surtido el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador sin objeciones ni observaciones frente al mismo, se procederá a citar a las partes a audiencia de adjudicación, conforme lo expone el inciso final del artículo 568 del CGP., en consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: CITese a las partes para el día veinticuatro (24) del mes de enero de año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia de adjudicación.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

SEGUNDO: ORDENAR al liquidador para que elabore un proyecto de adjudicación, para lo cual se le concede el termino de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: UNA VEZ allegado el proyecto de adjudicación, póngase a disposición de las partes interesadas a fin de que puedan consultarlo antes de la celebración de la audiencia conforme lo establecido en el último inciso del artículo 568 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: FREDY ANDRES NOGUERA PLAZAS

DEMANDADO: ACREEDORES

Radicación: 11001-40-03-008-2017-00497-00

Requírase al liquidador posesionado para que informe del cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio, correspondiente a:

- Notificación por aviso a los acreedores del insolvente deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias.
- La publicación en un diario convocando a los acreedores del deudor para que se hagan parte en el proceso.
- Actualizar el inventario valorado de los bienes del deudor.
- Oficiar a los jueces que adelantan procesos en contra del deudor para que los remitan a este trámite de liquidación.
- Prevenir a los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador y les advierta de la ineficacia de todo pago que hagan o hayan hecho a persona distinta.

Se le pone de presente al liquidador que lo anterior debe ser realizado en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MANUEL CLAVIJO ESGUERRA
DEMANDADA: MILDRED DEL CARMEN MORENO RAMIREZ
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01561-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Manuel Clavijo Esguerra** en contra de **Mildred del Carmen Moreno Ramírez** por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación –Agrogal S.A.S.- según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: MANUEL CLAVIJO ESGUERRA
DEMANDADA: MILDRED DEL CARMEN MORENO RAMIREZ
Radicación: 11001-40-03-008-2017-01561-00

En consideración con lo solicitado en el memorial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., dispone:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por **Manuel Clavijo Esguerra** en contra de **Mildred del Carmen Moreno Ramírez** por **pago total** de la obligación.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutada que canceló la obligación –Agrogal S.A.S.- según se manifestó en la solicitud de terminación, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra extinguida. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00580- 00

Atendiendo lo manifestado por la apoderada de la actora y dada su procedencia, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:00 a.m. del día catorce (14) del mes de diciembre de 2022**, a fin de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., conforme al acta de fecha 25 de octubre de 2022.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre e Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00920- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **MIGUEL ALEJANDRO POVEDA MARTINEZ**, así como los honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos susceptibles de esta medida como empleado de **AMERICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**

Limítese la medida a la suma de **\$120.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00806- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

1 DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea la demandada **AMIRIA GONZALEZ GUTIERREZ**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de **\$75.000.000,00**

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00961- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **ALBERTO NAVARRO BAQUERO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$128.000.000,00**

NOTIFÍQUESE (2),

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00762- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **WILLIAM EDILSON PINEDA ESPINOSA**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Limítese la medida a la suma de **\$180.000.000,00.**

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022– 00963- 00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero depositadas o que se lleguen a depositar, respecto de las cuentas de ahorro y/o corriente que posea el demandado **JUAN CARLOS BUITRAGO BARRETO**, en las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede. (Art.593-10 del CGP, conc. Art.1387 del C.Co.).

Por secretaría líbrese oficio al respecto indicando sus identificaciones, haciendo advertencia a tales entidades que, deben proceder como lo ordena el artículo 594 num. 2° CGP, respetando los **LÍMITES DE INEMBARGABILIDAD EN CUENTAS DE AHORRO** establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia en su **Carta Circular No.67 del 08 de octubre de 2020** y los artículos 126 num. 4° del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; artículo 29 Dcr.2349/65; Dcr.564/96 (Que para este período es hasta \$38.193.922,00).

Limítese la medida a la suma de **\$90.000.000,00.**

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00980- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el acta de incumplimiento de la conciliación, emitida por el Centro de Conciliación.
2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00980- 00

En virtud del art. 90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Allegue el acta de incumplimiento de la conciliación, emitida por el Centro de Conciliación.
2. Aporte el correo electrónico mediante el cual le fue remitido el poder conferido (artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00920- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** Cuantía a favor del **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **MIGUEL ALEJANDRO POVEDA MARTINEZ**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 000069139 que contiene las obligaciones número 1012398448, 121518038424, 0001000010308949, 491718214649, 000100010075478 y 001000010468426:

1. La suma de \$ **61.108.702,74**, por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación «29 de septiembre de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído al demandado, en la forma prevista en el artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022 y hágaseles saber que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, para pagar la obligación y de diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar.

Se reconoce personería al abogado **TATIANA SANABRIA TOLOZA**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00962- 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y siendo esta sede judicial competente para conocer del presente asunto a la luz del Artículo 57 ídem, el juzgado

RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de **PLACA: DTZ-887, CHASIS: 3KPA351AAJE008134, MOTOR: G4LCHE700186, CLASE: AUTOMOVIL, MODELO: 2018, LÍNEA: RIO, MARCA: KIA, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: ROJO.**

Oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito.

SEGUNDO: ORDENAR, luego de efectuada la aprehensión decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.**, del vehículo anteriormente descrito.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales anteriores, oficiése a la Policía Nacional-SIJIN-Automotores, para que realice la aprehensión e inmovilización, y luego lleve el automotor al parqueadero o parqueaderos (de conformidad al lugar o ciudad donde se produjo la inmovilización) que hubiere designado el **BANCOLOMBIA S.A.**

TERCERO: La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para luego continuar con el trámite respectivo (cancelación de la orden de inmovilización, etc.).

CUARTO: Reconocer personería a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada judicial del acreedor garante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

RADICADO 11 001 40 03 008 2022 00959 00

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OTALORA y LUZ MYRIAM RODRIGUEZ OTALORA

DEMANDADOS: MARIA LIGIA SAAVEDRA JIMENEZ y PEDRO PARADA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra la presente Demanda **DECLARATIVA VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, instaurada por **LUZ ADRIANA RODRIGUEZ OTALORA y LUZ MYRIAM RODRIGUEZ OTALORA** contra **MARIA LIGIA SAAVEDRA JIMENEZ y PEDRO PARADA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, para el Despacho resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según los requisitos exigidos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante, la subsane con respecto a las siguientes falencias, omisiones e irregularidades:

Adicione el acápite de los hechos indicando claramente las circunstancias de tiempo modo y lugar como ingresaron al predio que pretenden adquirir por prescripción.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (2022) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00963- 00

Por cuanto la demanda reúne los requisitos legales exigidos y el título acompañado presta mérito ejecutivo, el juzgado, al tenor de lo preceptuado por los Arts. 82 y 422 del C.G.P.,

RESUELVE:

LIBRAR mandamiento ejecutivo por sumas de dinero de **MENOR** Cuantía a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JUAN CARLOS BUITRAGO BARRETO**, para que pague al actor las siguientes sumas de dinero:

PAGARE N° 15362555 que contiene la obligación número 20756121554:

1. La suma de \$ **41.439.266** por concepto del saldo insoluto del pagare de la referencia.
2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa mensual fluctuante, certificada por Superfinanciera, desde el momento en que se hizo exigible la obligación «6 de septiembre de 2022» y hasta cuando se verifique su pago total.
3. La suma de \$ **4.709.346** por concepto de intereses corrientes.
4. La suma de \$ **361.110**, por concepto de intereses moratorios.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con el art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al abogado **JANNETHE R. GALAVÍS R.**, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (2022) de Noviembre e Dos Mil Veintidós (2022)

EXPEDIENTE NO. 2022-00925

PROCESO: EJECUTIVO PARA ALA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO QUIROGA ARIZA

DEMANDADOS: SALVADOR ROJAS SANTA Y SANDRA PATRICIA MONTEALEGRE Q.

Se encuentra la presente demanda ejecutiva (para la efectividad de la garantía real) de Menor Cuantía instaurada por **FÉLIX ANTONIO QUIROGA ARIZA** contra **SALVADOR ROJAS SANTA Y SANDRA PATRICIA MONTEALEGRE Q.** para resolver su admisión al trámite procesal respectivo.

El Despacho, siguiendo los lineamientos de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITE**, la presente demanda, para que la Parte Demandante, so pena de rechazo, la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, respecto de los siguientes defectos de que adolece:

- 1.) Atendiendo que lo que se pretende en esta clase de procesos es el pago de una obligación en dinero, la actora deberá adecuar las pretensiones conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P.
- 2.) Adecue la demanda, como quiera que, en la misma no se indicó de forma correcta la cuantía correspondiente.
- 3.) Indique la dirección electrónica de las partes, expresando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la información del canal digital, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 de 2022).
- 4.) De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente demanda.
- 5.) Acredite que simultáneamente con la demanda remitió copia de la misma y sus anexos a los demandados, en los términos del cuarto inciso del art. 6 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que, el embargo y secuestro del predio hipotecado es una cautela que procede por ministerio legal al momento de dictarse mandamiento de pago, es decir que, no es una medida previa que enerve el cumplimiento de la preceptiva anotada. (Num. 2, art. 468 del CGP). Del mismo modo deberá proceder respecto del escrito de subsanación y sus anexos.

Subsanado lo anterior, preséntese nuevamente el escrito demandatorio con las correcciones y los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ymca

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ

**DEMANDADO: HENRY TORRES JAVELA, MARTHA PINZON SANCHEZ,
RITA SASTOQUE, WILSON ARMANDO GUTIERREZ
TUJILLO**

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00858-00

Como quiera que la parte Demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de fecha 03 de octubre de 2022, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado RECHAZA la presente demanda Verbal.

En consecuencia, por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Para los fines legales consiguientes, comuníquese el rechazo a la Oficina Judicial, elaborando el formato único de compensación para el reparto de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: **MOVIAVAL S.A.S.**
DEMANDADA: **KATY PAOLA OJEDA VILLALBA**
Radicación: **11001-40-03-008-2022-01352-00**

En consideración al memorial que antecede y teniendo en cuenta que se cumplió el objetivo de la solicitud de aprehensión del vehículo dado en garantía, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud orden de aprehensión garantía mobiliaria instaurado por **Moviaval S.A.S.** en contra de **Katy Paola Ojeda Villalba**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos presentado con la solicitud de aprehensión al acreedor garantizado.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

<p><u>JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00800- 00

En atención a la solicitud que antecede (archivo 007) y dada su procedencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda en su integridad.

NOTIFÍQUESE

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA
S.A. NIT. 830.059.718-5

DEMANDADO: ALVARO GARCIA GARCIA C.C. 16736189

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00701-00

De conformidad con la anterior solicitud y por ser procedente se corrige el número de identificación tributaria –NIT- de la demandante en el sentido de indicar que es el **830.059.718- 5** y no como quedó en el mandamiento ejecutivo primigenio.

Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago originario, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

<p>JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079</p> <p>Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022</p> <p>EL secretario,</p> <p>HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00811- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, El Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **AGROMILENIO S.A.S.** y en contra de **COMERCIALIZADORA GRANCOL S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

Pagare No. 2405

1. La suma de **\$ 65.049.225.00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde su fecha de exigibilidad «1 de octubre de 2019» y hasta que se verifique el pago total de la misma.
3. La suma de **\$1.951.000.00 Mcte.**, por concepto de intereses corrientes.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que cuenta con 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMCA

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: 110014003008 – 2022 – 00961- 00

Como quiera que la demanda presentada reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, el Juzgado, RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA como endosatario en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA** y en contra de **ALBERTO NAVARRO BAQUERO**, por las siguientes cantidades:

Obligación No. 00130209005000162940 contenida en el pagaré No. 00130209005000162940

1. La suma de **\$63.951.341,00 Mcte.** por concepto de capital.
2. Los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación «9 de octubre de 2022» y hasta que se verifique el pago total de la misma.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte demandada personalmente este proveído, siguiendo la orientación dada por los artículos 8° de la Ley 2213 de 2022 y 290 a 292 del C.G.P., haciéndole saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería a la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

YMC

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C., Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)
Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S
DEMANDADO: MERCY BERNAL MARTINEZ
Radicación: 1100140030082021-00069-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y dado que el proceso ha permanecido inactivo por más de un año en la secretaría del Despacho, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto por el art. 317 del C.G.P., el Juzgado, **DECRETA:**

PRIMERO: LA TERMINACIÓN del presente proceso **JECUTIVO SINGULAR** de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** contra **MERCY BERNAL MARTINEZ** por desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-.

SEGUNDO: ORDENAR, si fuere procedente, el desglose de los documentos que sirvieron de base a la ejecución, con las notas correspondientes.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares. En caso de existir remanentes póngase a disposición del Despacho judicial respectivo. Oficiése.

CUARTO: Condenar en costas. Tásense y liquídense en su oportunidad. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$60.000.00 M/cte.

QUINTO: ARCHIVAR en su momento oportuno las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ



Mv

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 079

Hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO